

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ACUERDO No 049

(Noviembre 30 de 2012)

**POR EL CUAL SE EXPIDE Y ADOPTA EL NUEVO CODIGO DE
RENTAS DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE BOYACA**

El Concejo Municipal, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el numeral 3 del art. 287, el numeral 4 del artículo 313 y el art. 338 de la Constitución Nacional; numeral 7 art. 32 ley 136 de 1994; literal b del art. 179 de la ley 223 de 1995; art. 66 de la ley 383 de 1997; art. 59 de la ley 788 de 2002 y el art. 12 de la ley 1066 de 2006, y

CONSIDERANDO:

- a) Que se requiere de la optimización en los procedimientos para la conceptualización, determinación, liquidación y cobro de los impuestos y tributos que hacen parte de sus fuentes de recursos económicos del Municipio, para atender los gastos de funcionamiento e inversión.
- b) Por lo anteriormente expuesto.

ACUERDA:

Adoptar el Código de Rentas para el Municipio de TIPACOQUE BOYACA

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION:

Tiene Por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Tipacoque Boyacá y derogan todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.

ARTICULO 2º. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION:

El sistema tributario en el Municipio de Tipacoque, se funda entre otros, en los principios de Equidad, Eficiencia, Progresividad, Generalidad, Legalidad, Autonomía y Neutralidad.

ARTICULO 3º. SUJECCIÓN PRESUPUESTAL:

El Municipio no podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de Gastos. Conc. Art. 345 C. N.

ARTICULO 4º. ANALOGIA:

Las actividades gravables no descritas en forma detallada en el presente Código, para su base y liquidación se aplicarán las normas que regulen casos análogos y a falta de estas los principios constitucionales y generales del derecho.

ARTICULO 5º. RECAUDO:

La Tesorería es únicamente el ente autorizado para el recaudo de las Rentas, a través de las Instituciones

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Financieras legalmente establecidas en el Municipio, o directamente en su oficina.

ARTICULO 6º. ADMINISTRACION: La administración de las Rentas y la ordenación de los Gastos le corresponden exclusivamente al Alcalde Municipal.

ARTICULO 7º. EXENCIONES, La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de Tipacoque-Boyacá como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTICULO 8º. DESCUENTOS Y REBAJAS. Solo serán autorizadas por el Concejo Municipal mediante acuerdo, ceñidos a la Constitución y la Ley.

ARTICULO 9º. MULTAS: Corresponden a las sanciones pecuniarias a las que se hace acreedor el contribuyente por el incumplimiento al pago de sus obligaciones o por la infracción de las normas o disposiciones legales.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 10°. SANCIONES: Causal que incurre el contribuyente cuando la declaración no se ajusta a la realidad, trata de evadir o eludir el pago de los impuestos.

ARTICULO 11°. SANCIONES POR MORA: Valor que debe cancelar el contribuyente al comprobársele la inconsistencia o evasión y/o elusión en los datos reportados a la Administración.

ARTICULO 12°. TASAS: Remuneración pecuniaria que recibe el municipio por la prestación efectiva o potencial de un servicio determinado que grava al usuario dentro de un criterio de equilibrio y equidad, otorgándole el derecho a exigir la prestación de un servicio que lo beneficie económicamente en igual o mayor proporción al valor pagado por el mismo.

ARTICULO 13°. SOBRETASA: Mayor valor que se aplica a la distribución y consumo de determinados productos en la jurisdicción municipal y su responsabilidad recae sobre los distribuidores e importadores.

ARTICULO 14°. TARIFA: Porcentaje que se aplica sobre un valor base previamente establecido, objeto del impuesto o contribución.

ARTICULO 15°. BASE GRAVABLE: Valor sobre el cual se aplica la tarifa o impuesto.

ARTICULO 16°. PERMISO: Autorización temporal que se concede a persona natural o jurídica para la ejecución de una actividad comercial o de servicio.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 17°. LICENCIA: Es el acto administrativo por el cual se autoriza el desarrollo de una actividad lícita, previo el lleno de los requisitos legales para su funcionamiento.

ARTICULO 18°. MATRICULA: Registro que la persona natural o jurídica debe hacer de su actividad económica y su aceptación se efectúa por documento o placa.

ARTICULO 19°. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tipacoque a favor de quien se establece el gravamen y tiene la potestad tributaria de liquidar, cobrar, recaudar y administrar los recursos económicos que provienen de diversas actividades que se desarrollan en el municipio.

ARTICULO 20°. SUJETO PASIVO: Son los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, que ejerzan o realicen actividades lícitas o posean bienes muebles e inmuebles sobre los cuales se han determinado gravámenes y son responsables del tributo y de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

ARTICULO 21°. VIGILANCIA FISCAL: La liquidación, cobro, recaudo y destinación de los Ingresos y Gastos a través de la Tesorería Municipal, estarán sometidas a la vigilancia fiscal de la Contraloría Departamental / Nacional y de los Ministerios y/o Institutos Descentralizados cuando por su naturaleza o convenios así se determine.

ARTICULO 22°. Clasificación de las Rentas e Ingresos Municipales:

Las rentas del municipio de TIPACOQUE, se clasifican así:

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

INGRESOS CORRIENTES:

Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería, definidos por norma legal, por concepto de la aplicación de Impuestos, Tasas y Multas (Ingresos tributarios) o por la celebración de contratos o convenios (Ingresos no tributarios).

INGRESOS TRIBUTARIOS:

Son los ingresos corrientes que percibe el municipio por concepto de la aplicación de los gravámenes que la Ley y los acuerdos municipales aplican a los contribuyentes.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS:

Corresponde al valor que cobra el municipio por las tasas, multas, rentas contractuales, aportes, donaciones y participaciones.

PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS:

Son los dineros que recibe el municipio proveniente de impuestos de carácter nacional y/o departamental por Constitución, Ley u Ordenanza y que se causen en la jurisdicción municipal.

RECURSOS DE CAPITAL:

Son aquellos ingresos por concepto de créditos, recursos del balance de la vigencia anterior, venta de activos y rendimientos financieros.

ARTICULO 23°. RENTAS MUNICIPALES

Este Estatuto comprende las siguientes rentas que se encuentran vigentes en el Municipio de TIPACOQUE y son de su propiedad, sin perjuicio de las otras rentas que se encuentren reguladas en otros acuerdos municipales:

IMPUESTOS MUNICIPALES:

- 1) Impuesto Predial Unificado.
- 2) Impuesto sobre vehículos automotores.
- 3) Impuesto de Industria y Comercio y Retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

- 4) Impuesto de Almotacény Sello o Pesas y Medidas
- 5) Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
- 6) Impuesto a la publicidad visual exterior
- 7) Impuesto a los Espectáculos Públicos
- 8) Impuesto a las rifas y Juegos de Azar
- 9) Impuesto de Ganado Mayor y Menor
- 10) Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público
- 11) Impuesto de delineación urbana
- 12) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
- 13) Impuesto sobre el transporte de hidrocarburos
- 14) Impuesto a Juegos de Azar y Espectáculos Públicos

SOBRETASAS

- 15) Sobretasa a la gasolina motor
- 16) Sobretasa para la actividad bomberil

ESTAMPILLAS

- 17) Estampilla Municipales (Pro-Adulto Mayor), (Pro-Cultura), (Pro-Deporte).

TASAS Y DERECHOS

1. Tasa por Estacionamiento.
2. Tasa Por Ocupación del Espacio Público
3. Tasas por Servicios técnicos de planeación
4. Tasa de Plaza de Ferias, Coso Municipal y Corral
5. Tasa por movilización de ganado
6. Tasa por expedición de documentos
7. Tasa por publicación de contratos y otros actos administrativos

CONTRIBUCIONES:

1. Contribución a los contratos de Obra
2. Contribución por Plusvalía

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARRENDAMIENTOS Y ALQUIR DE MAQUINARIA

1. Arrendamiento de Bienes inmuebles.
2. Plaza de Mercado.
3. Maquinaria



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 24°. BASE LEGAL: Ley 14/83, ley 55/85 D.L. 1333/86, ley 75/86, ley 9/89, ley 44/90, artículo 6 ley 242/95, ARTICULO 21 decreto 3496/83, ley 101 de 1993, D.R. 2388 de 1991, D.R. 3736 de 2003, ley 75 de 2001, ley 768 de 2002, ley 299 de 1996, ley 322 de 1996, ley 400 de 1997, ley 418 de 1997, ley 488 de 1998, decreto 1339 de 1994, ley 47 de 1993, ley 133 de 1994.

ARTICULO 25°. DEFINICION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Es un tributo anual municipal de carácter directo que sustituye el impuesto predial adoptado por (Decreto 1333/86, ley 14/83, ley 55/85 y ley 75/86); de parques y arborización adoptado por el decreto 1333 de 1986; de estratificación económica y la sobretasa de levantamiento catastral (leyes 128/41, 50/84 y 9/89).

ARTICULO 26°. HECHO GENERADOR

Lo constituye la propiedad o posesión de un predio perteneciente a una persona natural o jurídica dentro de la jurisdicción del municipio de TIPACOQUE en el área urbana o rural.

Articulo. 27°. CAUSACION: Se causa el primero de Enero de cada año y comprende hasta el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 28º. BASE GRAVABLE

La Base gravable se toma sobre el avalúo catastral definido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - I.G.A.C. para cada uno de los predios.

ARTICULO 29º. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4.º de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado, en el Municipio de Tipacoque, así:

Propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3	
AVALUO CATASTRAL	TARIFAS
< 135 s.m.m.l.v	5.5 X 1.000
> 135 s.m.m.l.v	7.5 X 1.000

s.m.l.m.v = Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Parágrafo 1: No obstante, las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, teniendo en cuenta lo instituido por la ley 9 de 1.989, podrán ser superiores al límite señalado en el inciso anterior, sin que excedan el 33 por mil del respectivo avalúo (Art. 4 de la ley 44 de 1.990).

Parágrafo 2: El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 3: Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 30°. COBRO DEL IMPUESTO

La Tesorería Municipal expedirá la factura de cobro del Impuesto Predial Unificado, de todos los predios urbanos y rurales del municipio en el mes de Enero para el cobro anual y facturas mensuales o trimestrales según el caso que se requiera para el cobro de contribuyentes morosos.

ARTICULO 31°. PAGO DEL IMPUESTO

El contribuyente cancelará el valor del impuesto predial unificado en las Instituciones Financieras legalmente establecidas en el Municipio y con los que la Tesorería Municipal haya suscrito convenios de recaudo, o en su defecto directamente en las Instalaciones del Palacio Municipal donde se encuentra la oficina de Hacienda.

ARTICULO 32°. INTERESES MORATORIOS

Los pagos que los contribuyentes efectúen en fechas extemporáneas, se liquidaran los intereses de mora conforme al artículo 4º de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 33. PAZ Y SALVO.

La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial.

Parágrafo 1: Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Tesorero Municipal.

Parágrafo 2: El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día del año por el cual se hizo el pago.

Parágrafo 3: Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Parágrafo 4: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTICULO 34°. PREDIOS MATERIA DE EXONERACIONES TRIBUTARIAS.

Estarán exentos del pago del Impuesto predial unificado por un término de diez (10) años los siguientes bienes inmuebles ubicados en todo el territorio del municipio de Tipacoque:

1. Bienes declarados por la Nación como monumento histórico y/o patrimonio cultural.

Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar ante la Tesorería Municipal los siguientes requisitos: tuvo

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
2. Copia del Acto Administrativo que acredite la declaración del inmueble.

ARTICULO 35°. EXCLUSIONES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Se excluye del pago de Impuesto Predial Unificado y se declaran sujetos no pasivos de dicho Impuesto los siguientes bienes inmuebles:

1. Se excluye del pago de impuesto Predial Unificado los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de TIPACOQUE.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

2. Los bienes inmuebles de propiedad de las iglesias reconocidas por el estado colombiano y dedicados única y exclusivamente a las actividades de culto.
3. Los bienes de uso público y los parques naturales.
4. Los inmuebles donde se encuentran ubicados Centros y Puestos de Salud.

Parágrafo 1: Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en lugares de protección que adelanten proyectos de reforestación y conservación obtendrán un descuento previa certificación por parte de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica o quien haga sus veces así:

IMPUESTO EFECTIVO	AREA DEDICADA A REFORESTACION	EXENCION
100%	0	0
95%	0.5 Has – 1.0 Has	5%
90%	1.0 Has – 5.0 Has	10%
85%	> 5.0 Has	15%

Parágrafo 2: Declárese una exención por el pago de contado del impuesto predial al contribuyente que deba el último año y que optase por pagar el año completo así:

Si cancela antes del 31 de marzo obtendrá una exención del quince (15%) por ciento.

ARTICULO 36°. SOBRETASA AMBIENTAL.

Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 15 % sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 37°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTICULO 38°.IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Boyacá por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Tipacoque-Boyacá el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Tipacoque-Boyacá.

ARTICULO 39°. DEFINICIÓN.

Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTICULO 40°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. Hecho generador. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. Sujeto pasivo. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. Base gravable. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

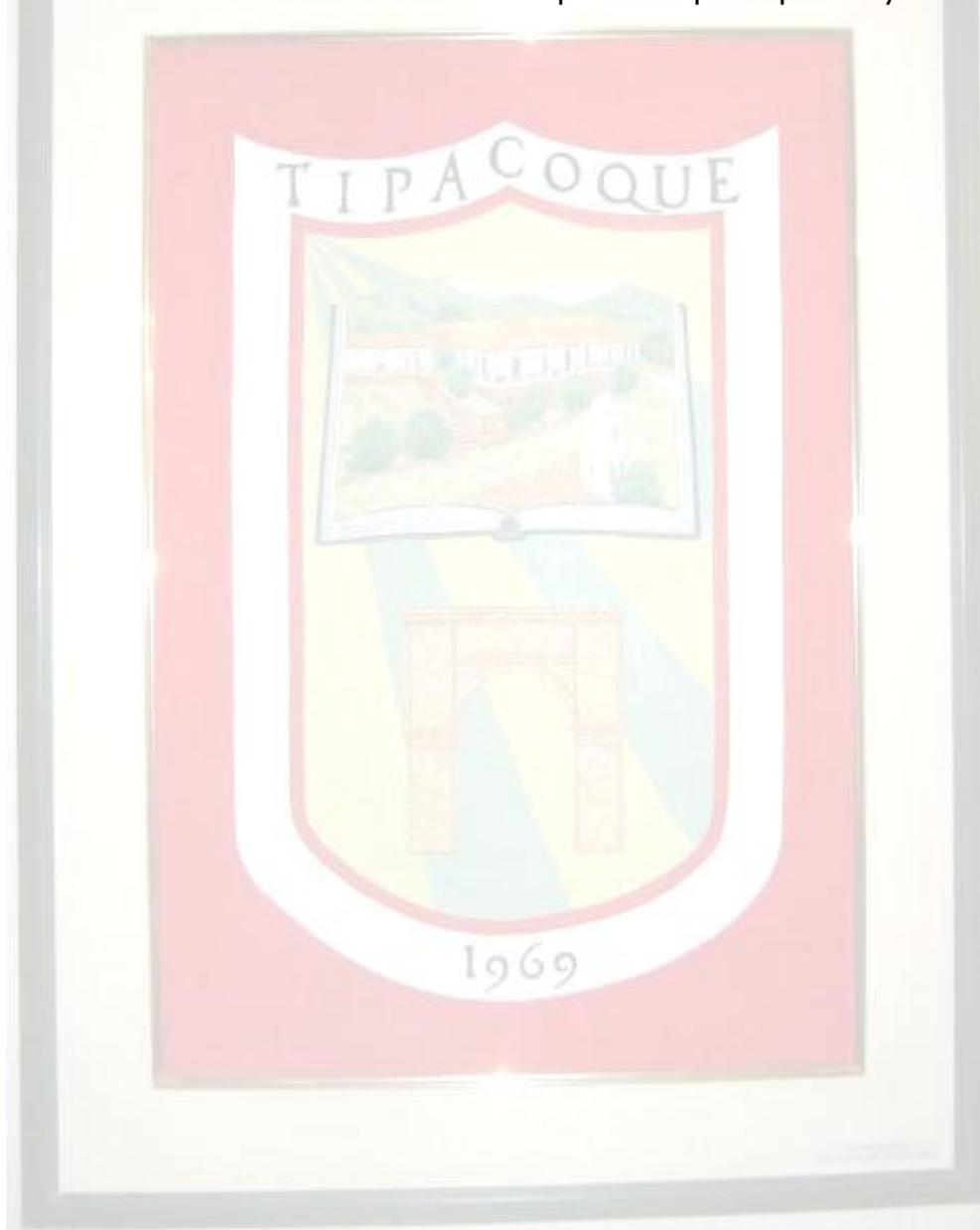
Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

4. Tarifa. La establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Tipacoque, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Tipacoque-Boyacá.



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 41°. BASE LEGAL:

Ley 14 de 1983, D.L. 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, D.R. 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, D.R. 2024 de 1982, ley 43 de 1987, D.R. 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001.

ARTICULO 42. HECHO IMPONIBLE.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Tipacoque-Boyacá, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 43. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Tipacoque-Boyacá.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTICULO 44. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Tipacoque-Boyacá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO45.SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

ARTICULO46.OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 47°. BASE GRAVABLE.

El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses que se desarrolle la actividad.

ARTICULO 48°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTICULO 49°. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 50°. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, los servicios profesionales jurídicos prestado a particulares o al estado, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTICULO 51°.CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 52°. IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR ELECTRICO.-

El Impuesto de Industria y Comercios al sector eléctrico, grava las entidades que generen, transmitan, comercialicen, distribuyan energía eléctrica en el Municipio.

PARAGRAFO: De conformidad a la ley 383 de 1997, Grávese del Impuesto de Industria y Comercio a la Empresa de Energía por concepto de trasmisión eléctrica ya que posee el Municipio una subestación eléctrica, fíjese comotarifa la establecida en el artículo 7 de

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

la ley 56 de 1981 se causa con una tarifa de \$5 pesos (1981), por cada kilovatio instalado en la planta o central de generación, actualizables anualmente por el IPC certificado por el DANE.

ARTÍCULO 53°. REGLAMENTACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EXCEDENTES DE ENERGIA ELECTRICA.-

La resolución 070 de 1998 de la Comisión Reguladora de Energía y Gas (CREG) dice: "una persona es propietaria de redes de uso general y la empresa que preste el servicio reconocerá el valor de utilización de las líneas (Redes) de conducción eléctrica que existan en el Municipio el cual será descontado del valor del servicio de alumbrado público mediante cruce de cuentas que se hará una vez el Municipio produzca la factura POR REMUNERACIÓN DE ACTIVOS DE TERCEROS, liquidación que se hará conforme a la Resolución 070 de 1998 de la CREG.

ARTICULO 54°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTICULO 55°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes
Período de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades

Año base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Período gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTICULO 56°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de Identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Tipacoque-Boyacá se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.

La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

PARÁGRAFO - Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTICULO 58. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.

De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones.
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1 - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior Artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a comprado- res en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2 - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcial- mente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 59°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 60. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Tipacoque-Boyacá, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

y concordantes de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales deberán cancelar en la fecha de terminación del contrato los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

Considerase las siguientes actividades ocasionales:

Actividades	Tarifa
Construcción de obras civiles de cualquier orden.	10 x 1.000 del valor del contrato
Mantenimiento de redes eléctricas y carreteras del orden primario, secundario y terciario,	10 x 1.000 del valor del contrato
Suministro a entes públicos y privados	10 x 1.000 del valor del contrato
Estudios de consultoría de cualquier orden	10 x 1.000 del valor del contrato

Si el contrato incluye además de Tipacoque otro (s) Municipio (s) se calculara de acuerdo a las cantidades de obra lo correspondiente al Municipio.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 61. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 62. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

- La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores.
- La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Tipacoque sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
- Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
- Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1 - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTICULO 63. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1 - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2 - La Tesorería Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTICULO 64°. ACTIVIDADES INFORMALES.

Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 65°. VENEDORES AMBULANTES.

Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTICULO 66°. VENEDORES ESTACIONARIOS.

Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de mueble, chasa, vitrina entre otros.

ARTICULO 67°. VENEDORES TEMPORALES.

Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTICULO 68°. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTICULO 69°. VIGENCIA.

El permiso expedido por el Alcalde Municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 70°. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS.

Las tarifas serán las siguientes:

Actividades permanentes	Tarifa en S. M. L. D.V.
Expendio y venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	2 / mes
Expendio y venta de bebidas alcohólicas y gaseosas	10 / mes
Expendio y venta de cigarros, confitería	5 / mes
Expendio y venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	5 / mes
Expendio y venta de pescado.	5 / mes
Venta de servicios, (reparaciones, repuestos, etc.)	5 / mes
Venta de servicios, (diversiones mecánicas, inflables etc.)	5 / mes
Otras	5 / mes

Actividades transitorias	Tarifa en S. M. L. D.V.
Expendio y venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	0,5 / día
Expendio y venta de bebidas alcohólicas y gaseosas	3,0 / día
Expendio y venta de cigarros, confitería	3,0 / día
Expendio y venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	0,5 / día
Expendio y venta de pescado.	0,5 / día
Venta de servicios, (reparaciones, repuestos, etc.)	0,5 / día
Venta de servicios, (diversiones mecánicas, inflables etc.)	0,5 / día
Otras	1,0 / día

PARÁGRAFO - Los vehículos distribuidores de productos, así como los de más comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por anualidad.

ARTICULO 71°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial,

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

CAMBIOS

Posición y certificación de cambio

COMISIONES

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

INTERESES

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

INGRESOS VARIOS

Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

CAMBIOS

Posición y certificados de cambio

COMISIONES

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

INTERESES

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones en moneda pública

INGRESOS VARIOS

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1.º De este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 72º. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE TIPACOQUE-BOYACA.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Tipacoque-Boyacá para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este municipio.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tipacoque-Boyacá.

ARTICULO 73°. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Tipacoque-Boyacá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo

ARTICULO 74°. RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Es un tratamiento de excepción por medio del cual La Tesorería Municipal libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 75°. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen implicado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico del Municipio.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que se liquidaría para el período gravable que debería declarar no supere los (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (S. M. D. L. V)

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

durante el citado período. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.

4. Que el contribuyente haya presentado al menos una declaración del impuesto desde el inicio de su actividad en el Municipio de Tipacoque-Boyacá.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes del régimen implicado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTICULO 76°. TARIFA.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa anual equivalente a UNO PUNTO CINCO (1,5) S. M. D. L. V. por concepto de impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 77°. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTICULO 78°. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en La Tesorería Municipal

La Tesorería Municipal en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 75 del presente código.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 79°. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 75 del presente código, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este código

PARÁGRAFO - Aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, La Tesorería Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente código, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 80°. LIQUIDACIÓN Y COBRO.

El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por una cuota anual durante el período gravable.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTICULO 81°. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TARIFAS PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
Alimentos y bebidas: Productos lácteos; fabricación de chocolate y confitería; preparación y conservación de carnes, productos de panadería;	7.0 x 1.000

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

101	fabricación de bebidas y gaseosas; fabricación de hielo, helados; fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas; fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales	
102	Transformación de materias primas: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo	7.0 x 1.000
103	Cueros: Manufacturas de cuero para uso industrial y de portestales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	7.0 x 1.000
104	Madera: Aserraderos; fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos maderables	7.0 x 1.000
105	Metales: artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas; muebles metálicos; cerrajería y plomería; demás actividades similares; fabricación de productos en hierro y acero	7.0 x 1.000
106	Textiles Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	7.0 x 1.000
107	Tipografías y artes gráficas, periódicos	7.0 x 1.000
108	Otros: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores	7.0 x 1.000

TARIFAS PARA ACTIVIDADES COMERCIALES

201	Alimentos y bebidas: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, carnicerías, salsamentarias, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos	4 x 1.000
202	Medicamentos: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, Artículos dentales, productos de belleza	4 x 1.000
203	Ferreterías: Venta de materiales para la construcción	4 x 1.000
204	Maquinaria y equipo industrial: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola; venta de automotores, motos, bicicletas; venta de repuestos y accesorios	4 x 1.000
205	Muebles y electrodomésticos: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina	4 x 1.000

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

206	Productos agropecuarios: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores	4 x 1.000
207	Telas y prendas de vestir: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general	4 x 1.000
208	Venta de cigarrillos, licores	4 x 1.000
209	Combustibles: Estacionesdeservicio,ventadegaspropanoyderivadosdel petróleo	10 x 1.000
210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	4 x 1.000
211	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular	6 x 1.000
212	Demásactividadescomercialesnoclasificadasenloscódigos anteriores	5 x 1.000

TARIFAS PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS

301	Educación privada	10 x 1.000
302	Servicios de vigilancia	10 x 1.000
303	Centrales de llamadas telefónicas	10 x 1.000
304	Servicios de empleo temporal	10 x 1.000
305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresosprovenientesdelaconstrucciónyventadeinmuebles).	10 x 1.000
306	Serviciospúblicosbásicosyserviciospúblicosdomiciliariosde acueducto, alcantarillado, aseo, energía, aseo, gas glp, etc.	10 x 1.000
307	Serviciosderestaurante,salsamentarias,reposterías,salonesde té, charcuterías, cafeterías (sin venta de licor)	4 x 1.000
308	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas,estaderos,cantinas,heladeríasytiendasmixtas,griles bares y discotecas	4 x 1.000
309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicasengeneral(incluyecasasdejugoycasinos),juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor	4 x 1.000
310	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de internet,televisiónporcable,satélitesosimilares,programación de televisión	5 x 1.000
311	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento	5 x 1.000
312	Cooperativas	5 x 1.000
313	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías, salones de belleza, Exhibición de películas, videos	5 x 1.000

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

314	Parqueaderos y lavaderos de vehículos	5 x 1.000
315	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios	10 x 1.000
316	Servicio de transporte público	5 x 1.000
317	Profesionales del derecho, servicios Jurídicos	10 x 1.000
318	Talleres de reparación en general	5 x 1.000
319	Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional	10 x 1.000
320	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	5 x 1.000
321	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	5 x 1.000
322	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	5 x 1.000
323	Otras actividades	5 x 1.000

ARTICULO 82°. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre-aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el ARTICULO 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 83°. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Tipacoque-Boyacá las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por La Tesorería Municipal.

ARTICULO 84°. PLAZO PARA DECLARAR.

La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTICULO 85°. DECLARACIÓN POR CLAUSURA.

Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 86°. INGRESOS BRUTOS.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 87°. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE-ICA).

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTICULO 88°. TARIFA DE LA RETENCIÓN (RETE-ICA).

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por actividades ocasionales que se desarrollen en el territorio municipal de Tipacoque-Boyacá como obra pública, suministros, estudios de consultoría de cualquier orden, prestación de servicios será del diez por mil. Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

ARTICULO 89°. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN (RETE-ICA).

La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 90°. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE-ICA).

Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Tipacoque-Boyacá.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La Gobernación del departamento de Boyacá.

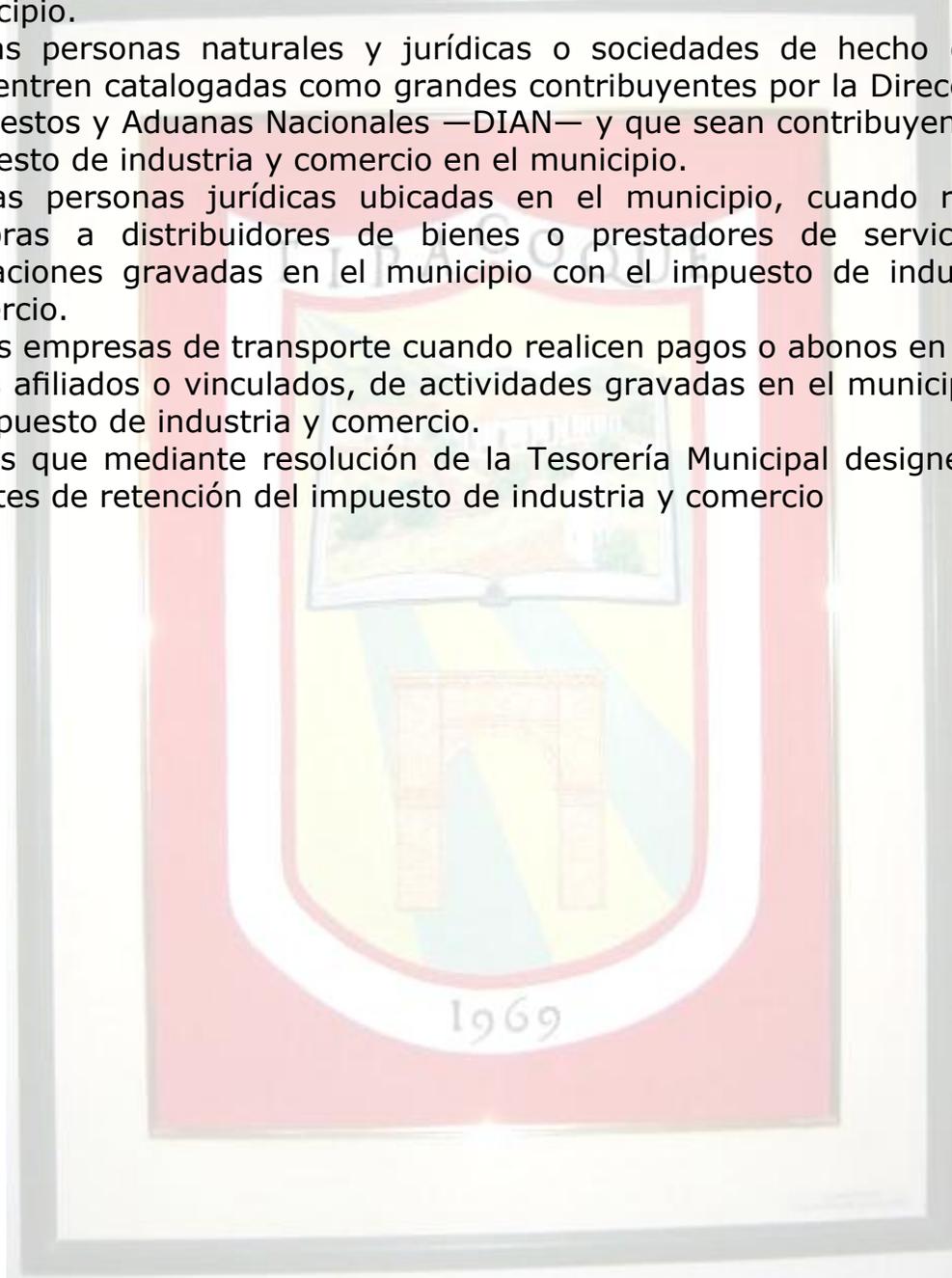
Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los que mediante resolución de la Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

CAPITULO IV

IMPUESTO DE ALMOTASEN Y SELLO O PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 91°. BASE LEGAL:

Ley 72 de 1984, ley 33 de 1905, D.R. 966 de 1931, ley 20 de 1946, D.R. 84 de 1964.

ARTÍCULO 92°. HECHO GENERADOR:

Lo constituye el uso de los pesos, basculas, romanas y demás instrumentos de pesaje y medida utilizados por las empresas tabacaleras y todo aquel establecimiento que utilice estos instrumentos.

ARTICULO 93°. BASE GRAVABLE:

La constituye cada uno de los instrumentos de peso o medida.

ARTÍCULO 94°. TARIFA:

Será del 15% sobre el valor a pagar del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado en el periodo respectivo y se causará por la Tesorería Municipal en el momento en que se pague este tributo por parte de las personas naturales o jurídicas y demás sujetos pasivos.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 95°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 96°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

Sujeto activo. El Municipio de Tipacoque-Boyacá.

Sujeto pasivo. Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 45 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o Identificación de sus actividades o establecimientos.

Materia imponible. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o Identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Tipacoque-Boyacá.

Hecho generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Base gravable. Será el total del impuesto de industria y comercio.

Tarifa. Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.

Oportunidad y pago. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento

ARTÍCULO 97°. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de (0,5) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 90 días calendario.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

2. Avisos a la pared inferior a ocho metros cuadrados. Se cobrarán (1) salario mínimo legal diario vigente por año instalado o fracción de año.
3. Pendones y festones. Se cobrará (0,5) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 90 días calendario.
4. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de (0,5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a (1,0) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma anual (0,5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 98°. FORMA DE PAGO.

Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

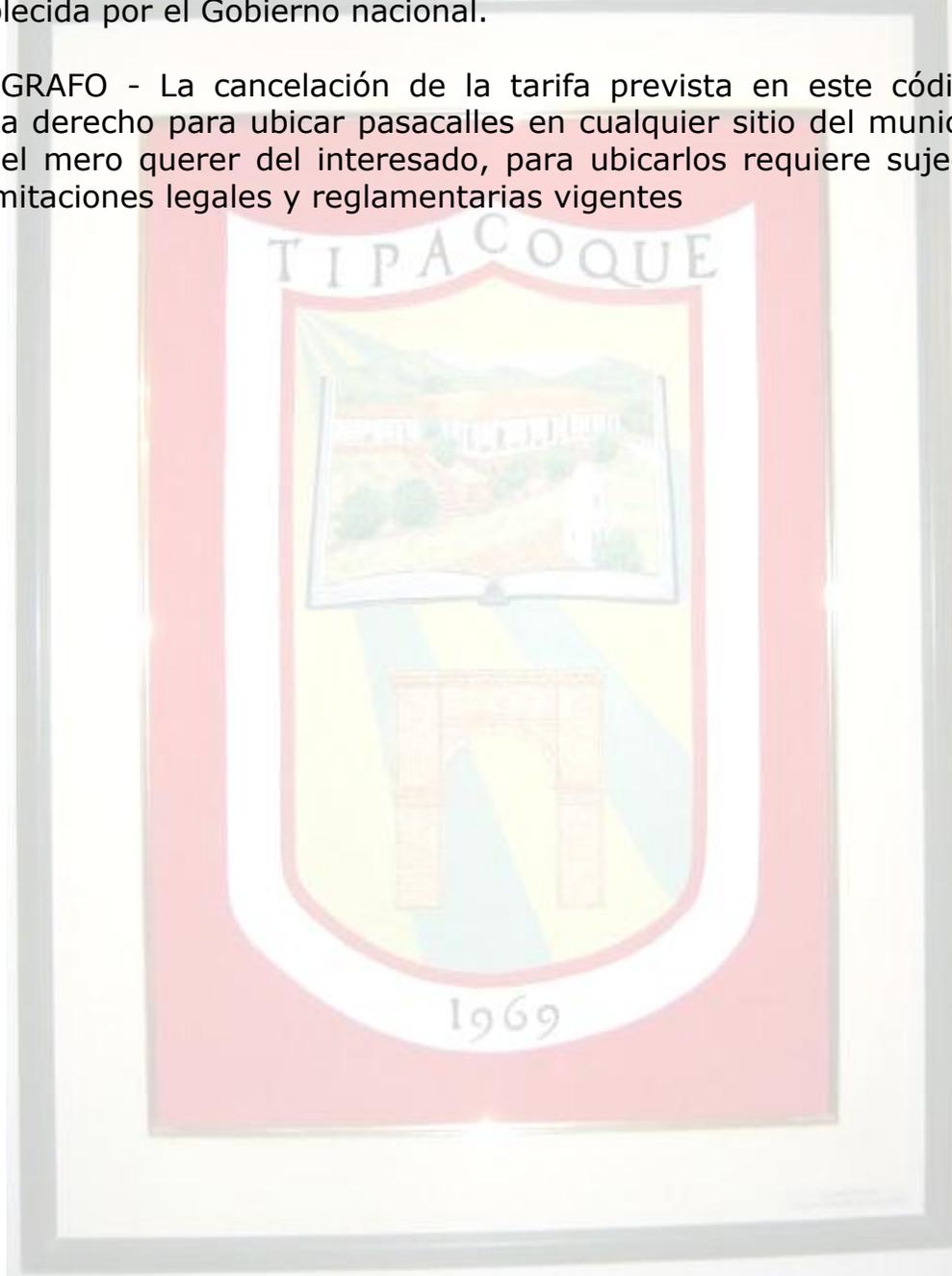
Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 99°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 100°. DEFINICIÓN.

Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 101°. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 102°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Sujetos activos. El Municipio de Tipacoque-Boyacá es el sujeto activo

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

Base gravable. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

Tarifa. Establézcase la tarifa de (5.0) salarios mínimos diario legal vigente por cada valla por año que tenga un área hasta (12) m² y de (8.0) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla por año con un área superior a (12) m².

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO VII

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 103°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 104°. DEFINICIÓN.

Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Tipacoque-Boyacá, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 105°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Sujeto activo. Es el Municipio de Tipacoque-Boyacá, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

Hecho generador. Lo constituyen los espectáculos públicos de orden privado que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Tipacoque-Boyacá.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Base gravable. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por La Tesorería Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 106°. FORMA DE PAGO.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 107°. CAUCIÓN.

La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 108°. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, La Tesorería Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a La Tesorería Municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 109°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS.

Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de La Tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Tesorería Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 110°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Tipacoque-Boyacá.

ARTÍCULO 111°. DEFINICIÓN.

Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 112°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Sujeto activo. Municipio de Tipacoque-Boyacá.

Sujeto pasivo. Es el operador de la rifa.

Base gravable. La base la constituye el valor de cada boleta vendida.

Tarifa. Se constituye de la siguiente manera: El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 113°. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

En concordancia al artículo 30 de la ley 643 de 2001, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 114. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO.

No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces y la Casa de la cultura quedan exonerados del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTICULO 115°. OTROS JUEGOS DE AZAR.

Para el caso de realización de galleras, campeonatos con premiación económica como tejo, mini-tejo y bolo criollo establézcase el impuesto a los juegos de azar tasados en dos (2.0) salarios mínimos diarios legales vigentes, siempre y cuando obtengan previamente el permiso de la Secretaria de Gobierno para su realización.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 116°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 117°. DEFINICIÓN.

Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 118°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

Sujeto activo. El Municipio de Tipacoque-Boyacá es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

Base gravable y tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de (0,5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTÍCULO 119°. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.

El municipio donde se expendan el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 120°. RELACIÓN.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a La Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 121°. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 122°. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a (0,25) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 123°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

ARTÍCULO 124°. DEFINICIÓN.

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 125°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:

Hecho generador. Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del municipio.

Sujeto pasivo. Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

Sujeto activo. El Municipio de Tipacoque-Boyacá .

Base gravable. Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.

Tarifa. La tarifa por cobrar es del (2,0) por mil (x 1.000) del valor comercial del vehículo.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTÍCULO 126°. RETIRO DE MATRÍCULA.

Cuando un vehículo inscrito fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad.



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 127°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 128°. DEFINICIÓN.

Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 129°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

Sujeto activo. El Municipio de Tipacoque-Boyacá es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación,

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, Se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Base gravable. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 130°. CLASES DE LICENCIAS.

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial. Los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana

3. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1 - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 131°. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO.

Se determina sobre el salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V), conforme a los siguientes ítems

Estrato	Construcción nueva (m ²)		Reforma (m ²)	
	Vivienda	Comercial	Vivienda	Comercial
	(S. M. D. L.V.)	(S. M. D. L.V.)	(S. M. D. L.V.)	(S. M. D. L.V.)
Estrato 5	0,1	0,1	0,1	0,1
Estrato 4	0,1	0,1	0,1	0,1
Estrato 3	0,035	0,035	0,020	0,020
Estrato 2	0,030	0,030	0,015	0,015
Estrato 1	0,025	0,025	0,010	0,010

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Estrato	Desenglobes (por cada lote)		Subdivisión rural o reloteo (Por cada lote)	
	(S. M. D. L.V.)		(S. M. D. L.V.)	
Estrato 5	2,0		3,0	
Estratos 3-4	1,5		2,5	
Estratos 1-2	1,0		2,0	

Estrato	Licencia de urbanización		Licencia de parcelación Zona sub 1 y sub 2 (Por cada 5.000 m ²)	
	(SMDLV)		(SMDLV)	
Estrato 5	3,0		2,0	
Estratos 3-4	2,0			
Estratos 1-2	1,0		1,0	

S. M. D. L.V= Salario Mínimo Diario Legal Vigente

PARÁGRAFO 1 - Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 132°. PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTÍCULO 133°. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.

En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 134°. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 135°. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 136°. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.

Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 137°. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

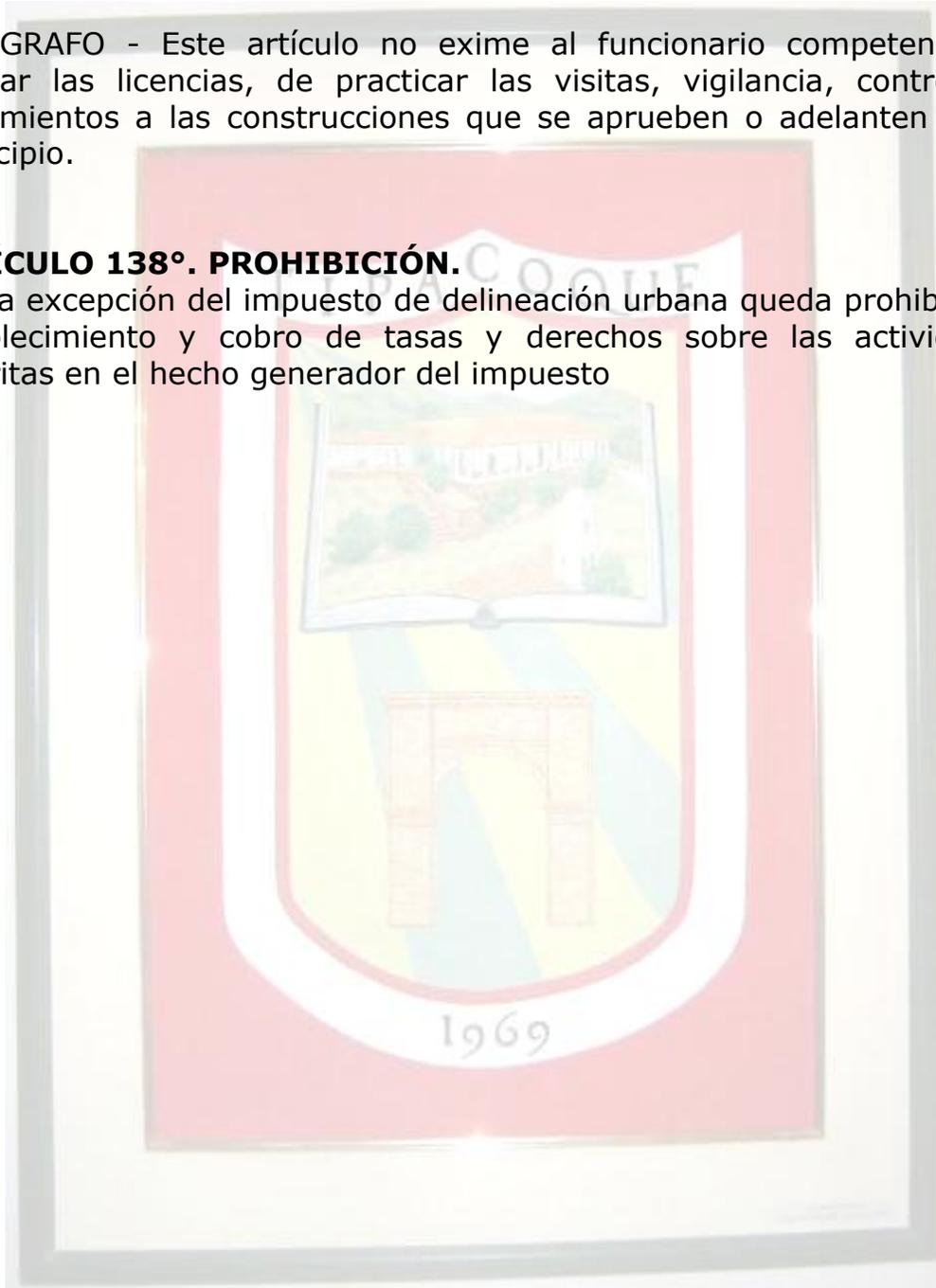
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO - Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 138°. PROHIBICIÓN.

Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 139°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 140°. DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTÍCULO 141°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Sujeto activo. El Municipio de Tipacoque-Boyacá.

Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.

Hecho generador. Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del municipio.

Base gravable. La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio

Tarifa. El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla:

Tarifas para el impuesto de alumbrado

Tipo	Tarifa en SMDLV
Estrato 1	0,267
Estrato 2	0,267
Estrato 3	0,267
Estrato 4	0,267
Estrato 5	0,267
Estrato 6	0,267
Sector industrial	0,267
Sector comercial	0,267
Sector rural residencial	

S. M. D. L.V= Salario Mínimo Diario Legal Vigente

ARTÍCULO 142°. RETENCIÓN Y PAGO.

Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 143°. AUTORIZACION LEGAL.

El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 144°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Tipacoque-Boyacá.

Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

Causación. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Base gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

Tarifas. La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

PARÁGRAFO 1 - La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO 2 - La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 145°. PERÍODO GRAVABLE.

El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 146°. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.

3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 147°. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.

Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe con- solidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 148°. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Tipacoque-Boyacá.

ARTÍCULO 149°. DEFINICIONES.

Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

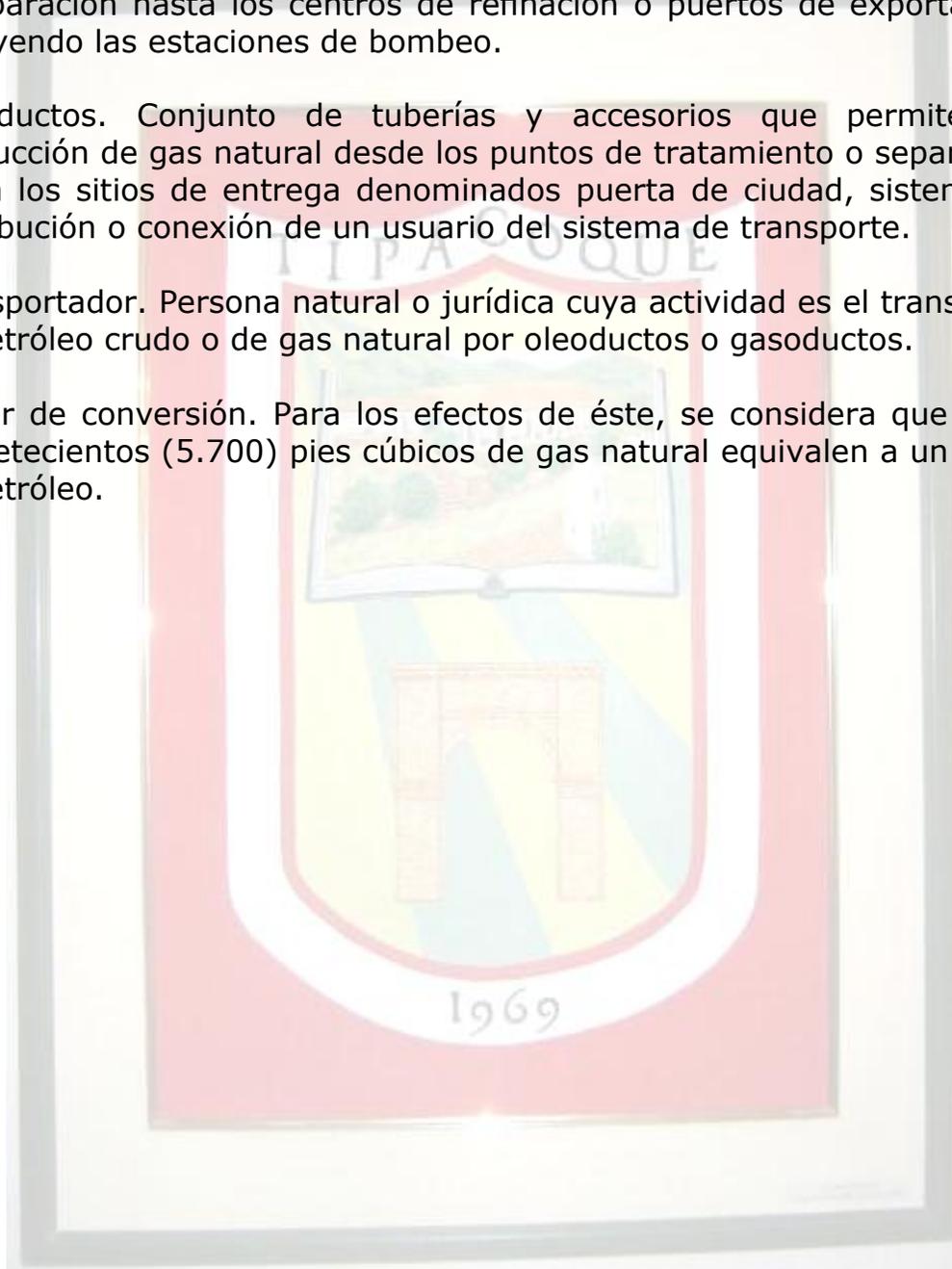
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Oleoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

Gasoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador. Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

Factor de conversión. Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO XV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 150°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Tipacoque-Boyacá, está autorizada por la Ley 488 de 1998 y sentencia No. C-897/99, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la sobre tasa a la gasolina es una fuente endógena; es decir son recursos que tienen su origen en la propia Entidad Territorial.

ARTÍCULO 151°. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

Hecho generador. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Sujeto pasivo. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Tipacoque-Boyacá, a quien le corresponde, a través de La Tesorería Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades nacieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Tarifa. En aplicación del artículo 122 de la ley 488 de 1998, se aplicará una tarifa del quince (15) por ciento (%) sobre la base gravable.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO XVI

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD COMBERIL

ARTÍCULO 152°. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

Ley 322 de 1996, artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Tipacoque-Boyacá es un gravamen del impuesto predial que recae sobre todos los predios urbanos y rurales del Municipio.

ARTÍCULO 153°. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

Hecho generador. Se configura mediante el pago del impuesto predial unificado.

Sujeto activo. El Municipio de Tipacoque-Boyacá es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Sujeto pasivo. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen los pagos del impuesto predial unificado.

Base gravable. Lo constituye el valor del impuesto de predial

Tarifa. Sobre el valor liquidado el impuesto predial unificado se liquidará el (5%) del mismo.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

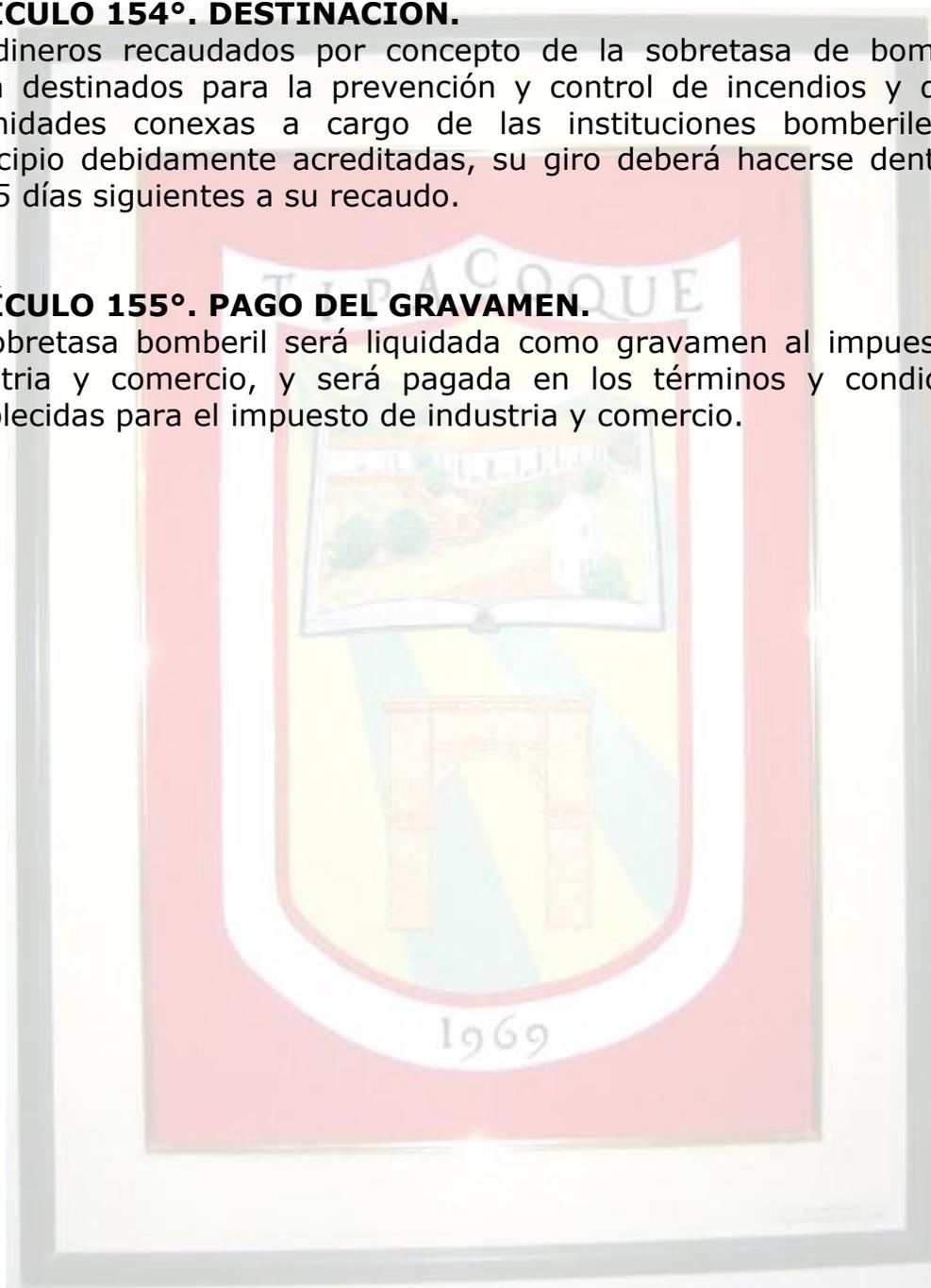
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTÍCULO 154°. DESTINACIÓN.

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 155°. PAGO DEL GRAVAMEN.

La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 156°. ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

Manténganse vigentes las diferentes estampillas municipales aprobadas por el Honorable Concejo Municipal en sus diferentes acuerdos en concordancia a las normas y leyes vigentes sobre la materia.



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

TÍTULO III

TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 157°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 158°. DEFINICIÓN.

Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración municipal.

ARTÍCULO 159°. ELEMENTOS.

Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del municipio de Tipacoque-Boyacá. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

Sujeto activo. El Municipio de Tipacoque-Boyacá .

Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.

Hecho generador. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Base gravable. La constituye el área ocupada en metros lineales.

Tarifa. Será de (0,1) S. M. D. L. V. por mes por cada metro lineal ocupado.

PARÁGRAFO - Este artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación.



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

CAPÍTULO II

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 160°. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 161°. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

Sujeto activo. El Municipio de Tipacoque-Boyacá.

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (0,01%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 162°. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Gobierno.

ARTÍCULO 163°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de La Tesorería Municipal, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 164°. RELIQUIDACIÓN.

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 165°. ZONAS DE DESCARGUE.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

CAPÍTULO III
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 166°. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.

Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

- a. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo: 25% de Un (1) salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V).
- b. Certificado de estratificación, para uso residencial (25%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente (S. D. M. L. V.)

PARÁGRAFO - Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 167°. INSCRIPCION DE CONTRATISTAS.

Es el proceso mediante el cual el contratista paga una tasa o derecho por su inscripción anual para poder realizar procesos contractuales con el Municipio de Tipacoque.

PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES - LOGISTICOS - OPERATIVOS.

TIPO	COSTO DE INSCRIPCION
Profesiones	5 Salarios mínimos diarios legales vigentes.
Técnicos	3 Salarios mínimos diarios legales vigentes.
Otros	2 Salarios mínimos diarios legales vigentes.

PROCESOS DE MINIMA CUANTIA

Persona Jurídica régimen común	3 Salarios mínimos diarios legales vigentes.
Persona Natural régimen simplificado	3 Salarios mínimos diarios legales vigentes.
Otros	3 Salarios mínimos diarios legales vigentes.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

PROCESOS DE MENOR CUANTIA

Persona Jurídica régimen común	5 Salarios mínimos diarios legales vigentes.
Persona Natural régimen simplificado	5 Salarios mínimos diarios legales vigentes.
Otros	5 Salarios mínimos diarios legales vigentes.

PROCESOS DE LICITACION PÚBLICA

Persona Jurídica régimen común	7 Salarios mínimos diarios legales vigentes.
Persona Natural régimen simplificado	7 Salarios mínimos diarios legales vigentes.
Otros	7 Salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 168°. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS.

Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTICULO 169°. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTICULO 170°. TARIFA.

La tarifa se tasara en un (1) salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V).

ARTICULO 171°. TASA DE NOMENCLATURA.

Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTICULO 172°. HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 173°. TARIFA.

Tendrán la siguiente tarifa: 25% de Un (1) salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V).

ARTICULO 174°. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 175°. COBRO DEL SERVICIO.

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (0,05) del salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.M.V) por cada m2 o fracción de superficie que se rompe.

ARTICULO 176°. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.

El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.

ARTICULO 177°. SANCIONES.

Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de (0,5) salarios mínimos diarios legales vigentes por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO IV
TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 178°. SERVICIO DE CORRALEJAS.

La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 179°. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 180°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tipacoque-Boyacá.

ARTÍCULO 181°. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 182°. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO.

Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al (10%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al (2%) del S. M. D. L. V. por la permanencia en el corral.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

CAPÍTULO V

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 183°. ELEMENTOS.

Hecho generador. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio de Tipacoque-Boyacá a otra jurisdicción.

Sujeto activo. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

Sujeto pasivo. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Tipacoque-Boyacá.

Base gravable. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de Tipacoque-Boyacá.

Tarifa. El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Tipacoque-Boyacá, será del (10%) del S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 184°. DETERMINACIÓN DEL INGRESO.

La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 185°. GUÍA DE MOVILIZACIÓN.

Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 186°. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.

La Administración municipal cobrará el valor del (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del (100%) de un salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO 1 - Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2 - De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 3 - El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

CAPÍTULO VII

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS ACTOS
ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 187°. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.

La Administración municipal a través del medio electrónico SECOP, efectuará la publicación de contratos de derecho público, para lo cual no cobrará tarifa alguna de conformidad al Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 188°. PUBLICACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS DOCUMENTOS EN CARTELERA MUNICIPAL Y/O GACETA OFICIAL.

Establézcanse las siguientes tarifas por la publicación de documentos y actos administrativos.

TIPO DE DOCUMENTO	COSTO DE PUBLICACION
Resoluciones	0,5 Salario mínimo diario legal vigente
Edictos, Autos, Avisos o Sentencias Judiciales, Avisos de Liquidación	0,5 Salario mínimo diario legal vigente
Registros Sanitarios, Renovaciones, Otorgamientos, Traspasos y Otros	0,5 Salario mínimo diario legal vigente

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 189°. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

Manténganse vigentes las contribuciones sobre contratos de obra pública aprobadas por el Honorable Concejo Municipal en sus diferentes acuerdos en concordancia a las normas y leyes vigentes sobre la materia.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 190°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997 y el decreto 1599 de 1998, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones

ARTÍCULO 191°. HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1 - Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

PARÁGRAFO 2 - Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

ARTÍCULO 192°. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 193°. CAUSACIÓN.

La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997 No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 194°. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTÍCULO 195°. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la ley.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 196°. RECURSOS.

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 197°. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO - Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública

ARTÍCULO 198°. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTÍCULO 199°. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1 - Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3 - Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4 - El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 5 - En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción

ARTÍCULO 200°. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a un de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO - Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 201°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO - El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías

ARTÍCULO 202°. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 203°. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

La Administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Los títulos de que trata el presente artículo, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 204° EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

TÍTULO V

ARENDAMIENTOS Y ALQUIER DE MAQUINARIA

CAPÍTULO I

ARENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 205°. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES:

Establézcase el siguiente procedimiento para el arredramiento de los bienes inmuebles del Municipio.

SI EL ARREDADOR ES UNA ENTIDAD OFICIAL: La Secretaria de Planeación y/o peritos Avaluadores de finca raíz externos realizarán un estudio técnico y económico donde se establecerá el canon anual a arrendar. En todo caso deberá existir un estudio de conveniencia y oportunidad previo.

SI EL ARREDADOR ES UNA ENTIDAD ES UNA ENTIDAD PRIVADA Y/O PERSONA NATURAL: La Secretaria de Planeación y/o peritos Avaluadores de finca raíz externos realizarán un estudio técnico y económico donde se establecerá el canon anual a arrendar. Para realizar el proceso de arrendamiento se realizara de conformidad al decreto 734 de 2012 subsección VI del Arrendamiento y la adquisición de inmuebles. En todo caso deberá existir un estudio de conveniencia y oportunidad previo.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

En Entidades donde el Municipio tenga participación y utilicen bienes inmuebles para su funcionamiento no se le cobrara canon de arrendamiento, de igual manera para la Policía Nacional y/o El Ejército Nacional.

Cada año el Alcalde Municipal incrementara los cánones de arrendamiento de conformidad al IPC vigente.

ARTÍCULO 206°. PLAZA DE MERCADO

Es el valor que los particulares deben cancelar por la utilización del espacio de la plaza de mercado y sitios aledaños, en forma temporal o permanente, para el expendio y comercialización de productos agrícolas, bienes alimenticios de consumo final y bienes manufacturados. Establézcase la siguiente tarifa por metro cuadrado (M2) el cual equivale a 0,01 salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 207°. CONCESIÓN:

Se procederá a realizar el proceso de concesión de la Plaza de Mercado siempre y cuando exista un estudio técnico serio emitido de la Oficina de Planeación Municipal donde se concluya que es viable técnica y financieramente este proceso.

ARTÍCULO 208°. ALQUILER DE MAQUINARIA:

Establézcanse las siguientes tarifas de la maquinaria que actualmente posee el Municipio.

1. RETROEXCAVADORA Y TRACTORES

- a. El alquiler a entidades gubernamentales diferentes al Municipio y contratistas al igual que a entidades, contratistas y personas naturales que requieran el servicio fuera del Municipio se cobrara así:

MAQUINA	UNIDAD	VALOR EN SMDLV
Retroexcavadora 92 HP	Hora	4,24
Tractor de 89 HP	Hora	1,59
Tractor de 37 HP	Hora	1,32

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

- b. El alquiler a habitantes del Municipio y que el servicio se preste dentro de la misma jurisdicción se cobra así:

MAQUINA	UNIDAD	VALOR EN SMDLV
Retroexcavadora 92 HP	Hora	2,65
Tractor de 89 HP	Hora	1,1
Tractor de 37 HP	Hora	0,635

2. BUSES DEL MUNICIPIO

DESTINO MUNICIPAL	UNIDAD	VALOR EN SMDLV
ALQUILER A ENTIDADES GUBERNAMENTALES DIFERENTES AL MUNICIPIO		
Recorridos menores a 35 Km	Viaje	2,65
Recorridos mayores a 35 Km y menores a 200 Km (Kilometro adicional después de 35 Km)	Km	0,423
Recorridos mayores a 200 Km (Kilometro adicional después de 35 Km)	Km	0,3384
EL ALQUILER A PERSONAS O ENTIDADES PARTICULARES SE COBRARA ASÍ:		
Recorridos menores a 35 Km	Global	2,65
Recorridos mayores a 35 Km y menores a 200 Km (Kilometro adicional después de 35 Km)	Km	0,317
Recorridos mayores a 200 Km (Kilometro adicional después de 35 Km)	Km	0,2536

3. VOLQUETAS DEL MUNICIPIO.

DESTINO MUNICIPAL	UNIDAD	VALOR EN SMDLV
ALQUILER A ENTIDADES GUBERNAMENTALES DIFERENTES AL MUNICIPIO Y CONTRATISTAS		
Alquiler diaria 8 Horas	Día	15,88
Alquiler Temporal en el Municipio	Viaje	2,12
Fuera del Municipio Hasta 200 Km (Kilometro adicional Base 0 Km)	Km	0,317
Recorridos mayores a 200 Km (Kilometro adicional Base 0 Km)	Km	0,2536

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

DESTINO MUNICIPAL	UNIDAD	VALOR EN SMDLV
EL ALQUILER A PERSONAS O ENTIDADES PARTICULARES SE COBRARA ASÍ:		
Alquiler diaria 8 Horas	Día	13,23
Alquiler Temporal en el Municipio	Viaje	1,85
Fuera del Municipio Hasta 200 Km (Kilometro adicional Base 0 Km)	Km	0,211
Recorridos mayores a 200 Km (Kilometro adicional Base 0 Km)	Km	0,1688

SMDMLV= Salario Mínimo Diario Legal Vigente

PARÁGRAFO: No se aplicaran las diferentes tarifas para actividades propias de la Administración Municipal al igual que para el desplazamiento fuera del Municipio de personas que realicen actividades benéficas, deportivas, culturales y educativas.

Los buses solo se alquilaran siempre y cuando no haya servicio de transporte escolar.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO 1

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTICULO 209°. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Tesorería Municipal deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 210°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Código Tributario Nacional.

ARTÍCULO 211°. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos Tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria RUT, asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 212°. NOTIFICACIONES: Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 213. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres(3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARAGRAFO 1º. En caso de actos Administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARAGRAFO 2º. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será legalmente válida únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 214°. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 215°.CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.

Cuando los Actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar al error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del código Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo código.

ARTICULO 216°. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES.

Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales la Tesorería Municipal podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las persona o entidades así clasificadas deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indique.

Para efecto de lo dispuesto en el presente ARTICULO, la Tesorería Municipal podrá adoptar el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN como grandes contribuyentes.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 217°. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos los tributos Municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573. del Código Tributario nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 218°.DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros según lo dispuesto en el presente código, las cuales deberán comprender el período o ejercicio que se señale.

PARAGRAFO 1°. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Código Tributario Nacional, según el caso.

ARTICULO 219°.CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN:

Las declaraciones tributarias de que trata este código deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

5. Liquidación privada del impuesto del anticipo cuando sea el caso del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar.

6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad cuando el monto que determine la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para cada vigencia fiscal.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARAGRAFO 1º. El Revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, CON SALVEDADES, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ellos. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando así lo exija.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

PARAGRAFO 2º. En circunstancias excepcionales, la Tesorería Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARAGRAFO 3º. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este ARTICULO se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Tesorería Municipal Municipal.

ARTICULO 220º. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del código Tributario Nacional.

ARTICULO 221º. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Cuando el declarante no lo haga, la Tesorería Municipal lo hará sin que se requiera un acto administrativo para el registro de las declaraciones y pagos del declarante.

ARTICULO 222º. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero Municipal.

PARAGRAFO: La Tesorería Municipal fijará los plazos para la presentación y pago de la declaración de industria y comercio, avisos y tableros y tasa Bomberil correspondiente.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 223°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Código Tributario Nacional.

ARTICULO 224°. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693,693-1 y 849-4 del Código Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 225°. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente ARTICULO, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidará la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a para, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 226°. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR.

Cuando la corrección o las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres primeros incisos del artículo 589 del código Tributario nacional.

PARAGRAFO: La sanción del 20 % a que se refiere el artículo 589 del código Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulten improcedentes.

ARTICULO 227°. CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS.

Cuando se trate de corregir errores provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Tesorería y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que conste en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos 1º a 3º del ARTICULO 589 del Código Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

ARTICULO 228°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de visión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones de acuerdo a lo establecido en el presente código.

PARAGRAFO: Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar libros de contabilidad registrados en la cámara de Comercio, la Tesorería a través de las inspecciones tributarias practicadas por sus funcionarios, fijará la

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

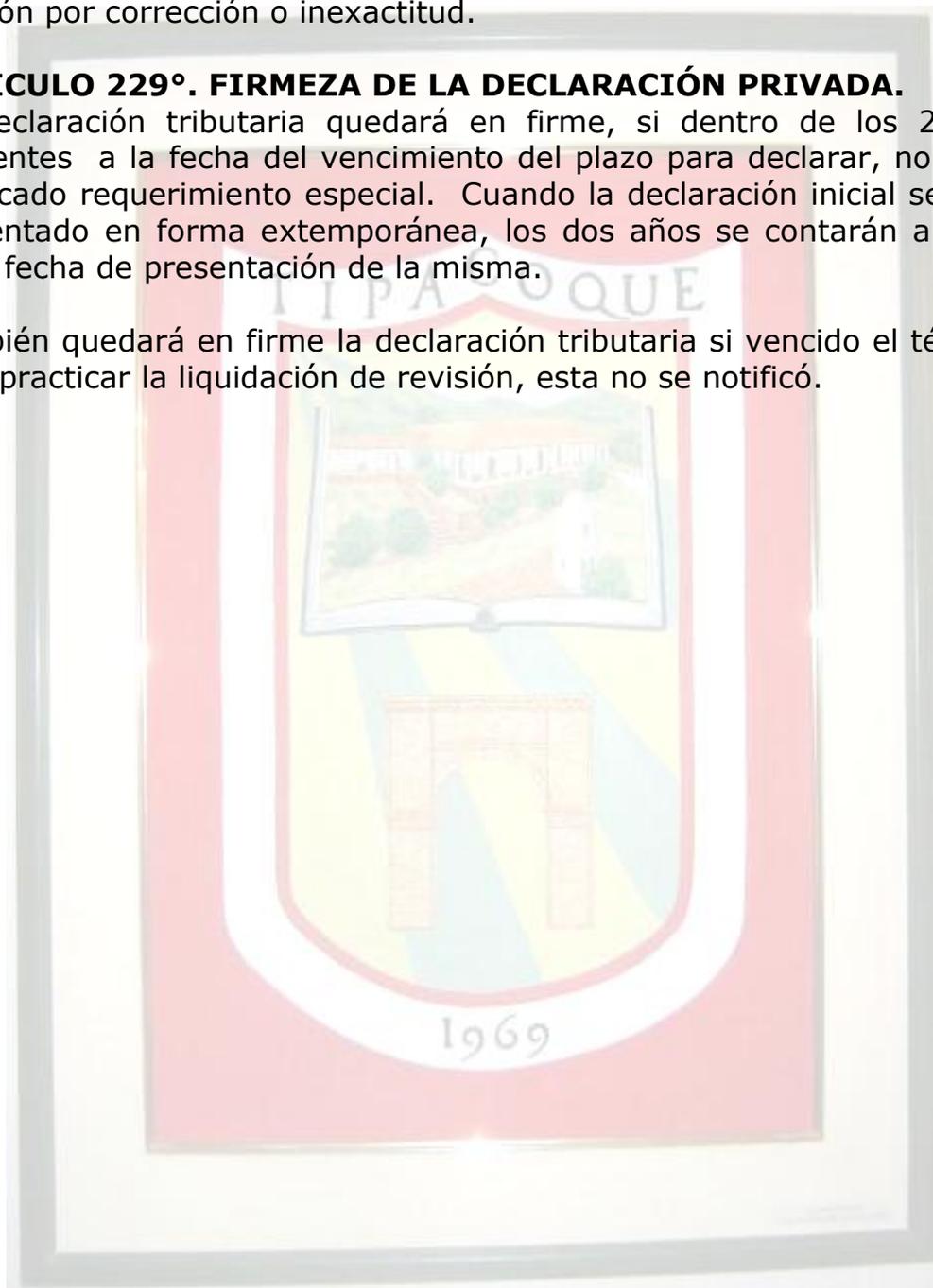
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

base gravable a través de resolución sin que por ello tenga lugar a sanción por corrección o inexactitud.

ARTICULO 229°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los 2 años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 230°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la opción señalada para los contribuyentes del régimen simplificado en el artículo anterior.

ARTICULO 231°. OBLIACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO:

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y Comercio, avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/ó de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de TIPACOQUE, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto al Municipio de TIPACOQUE, realizan actividades industriales, comerciales y/ó de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 232°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS:

Los agentes de retención de impuestos administrados por la Tesorería Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del código Tributario Nacional.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 233°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA:

Para los contribuyentes de los impuestos de industria y Comercio que están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen dicha obligación, se entenderá cumplida con la expedición de la factura o documento equivalente, exigida en los artículos 615 616 y 617 del Código Tributario Nacional.

ARTICULO 234°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS:

Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Código Tributario Nacional.

ARTICULO 235°. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS:

La obligación contemplada en el artículo 632 del código Tributario Nacional, será aplicable a los contribuyentes retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 236°. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS:

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Tesorería Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO IV

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTICULO 237°.ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES:

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que represente sus objeciones y pruebas y /ó solicite la práctica de las que estime convenientes.

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha en que se realiza el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (05) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de 6 meses para aplicar la sanción correspondiente, previa práctica de las pruebas a que haya lugar.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 238°. SANCIÓN MINIMA:

Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones incluidas, las que deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Tesorería Municipal, será equivalente al 25 % del total del impuesto a pagar.

ARTICULO 239°. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA:

Cuando se establezca que el infractor por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes y la comisión del hecho sancionado por la Tesorería Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200 %).

ARTICULO 240°. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD:

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder el cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%), de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de la declaración sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos.

ARTICULO 241°. SANCIÓN POR MORA:

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634 y 635 del Código Tributario Nacional.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 242°. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los mismos impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del C. T. N.

ARTICULO 243°. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería Municipal o en espontaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675 676, del C. T. N.

ARTICULO 244°. SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 DEL C. T. N.

Artículo 245°. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION:

Los contribuyentes de los impuestos Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta la impondrá el Secretario de Hacienda Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (01) mes para contestar.

ARTICULO 246°. PERIODOS DE FISCALIZACION:

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por parte de la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 247°. LIQUIDACIONES OFICIALES.

En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes:

ARTICULO 248°. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.

Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que trata el presente Código mediante liquidación oficial de corrección.

Así, mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 344 del presente código, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 249°. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en la declaración las sanciones a las que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un 30%. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia del mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. (Artículo 701 del Código Tributario).

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTICULO 250° RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo y aquellas normas del Código Tributario a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 720, 722 a 725, 729 a 733 del Código Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

ARTICULO 251°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocara el auto admisorio.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos:

d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación d revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 252°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 253°. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 559 del Código Tributario no será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben están autenticadas.

ARTICULO 254°. CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejara constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la respectiva constancia.

ARTICULO 255°. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 256°. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resoluciones de recursos, proferidos por la Tesorería Municipal son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando no se notifiquen dentro del término, legal.
- 4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 257°. TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 258°. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS:

La Tesorería Municipal tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 259°. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses calendario cuando se practica de oficio.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Código Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá por el término único de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTICULO 260°. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Código Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificara personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio, no ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso (artículos 726 y 728 del Código Tributario) y se procederá al fallo del fondo.

ARTICULO 261°. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Código Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 262°. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Código Tributario procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Código Tributario, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 263°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien ejecutara los registros correspondientes.

ARTICULO 264°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.

Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Código Tributario Nacional procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante el Tesorero Municipal (Artículo 660 Código Tributario Nacional).

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

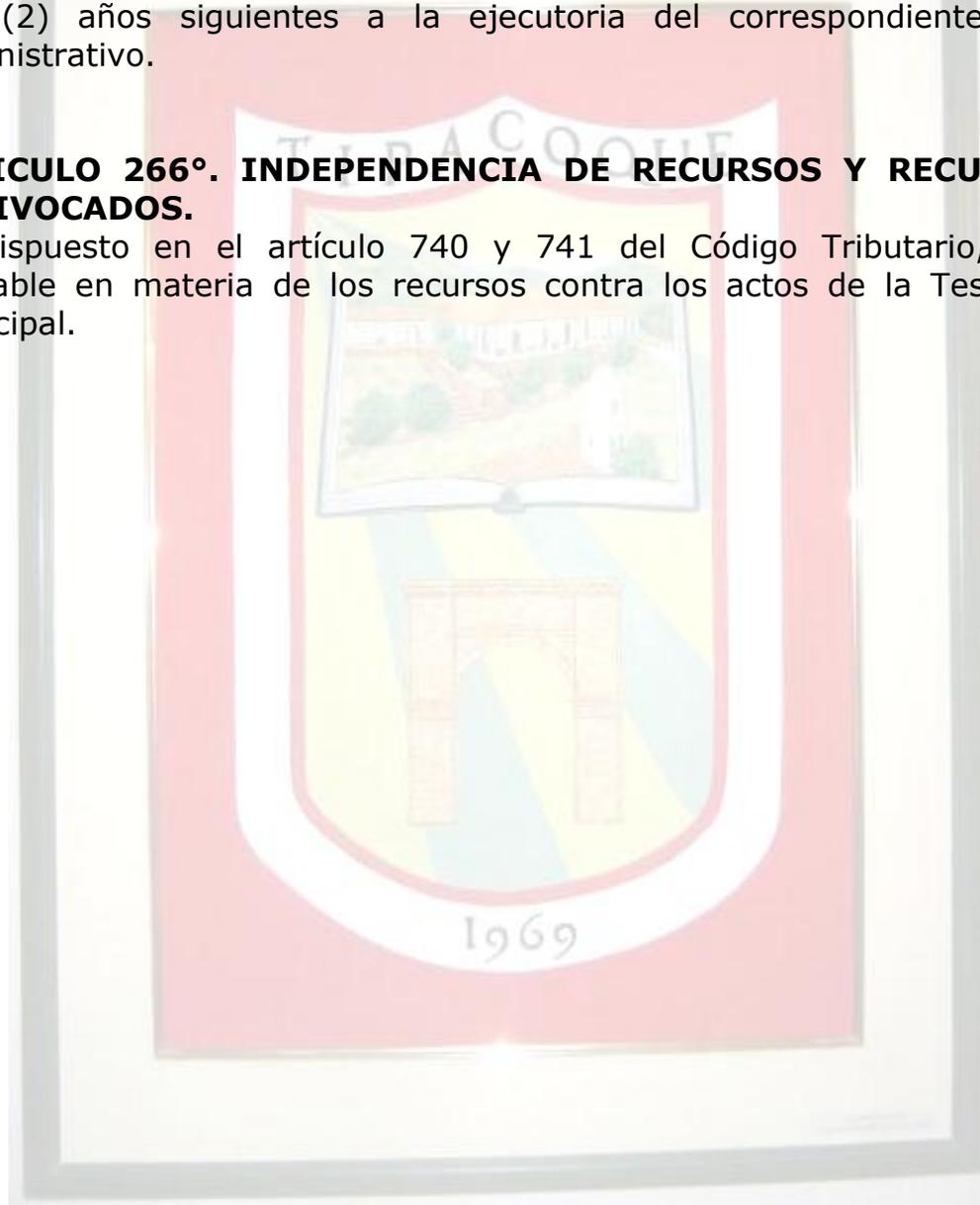
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 265°. REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la Tesorería Municipal, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 266°. INDEPENDENCIA DE RECURSOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

Lo dispuesto en el artículo 740 y 741 del Código Tributario, será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Tesorería Municipal.



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

CAPÍTULO VII

PRUEBAS

ARTICULO 267°. RÉGIMEN PROBATORIO:

Para efectos probatorios en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrativos por la Tesorería Municipal, serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos HI, II y III, del título VI del Libro 5º del Código Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Tesorería Municipal relacionados con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 268°. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de su solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o cinco (5), si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 269°. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.

Sin perjuicio de la aplicación de los señalado en el artículo 754-1 del Código Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, constituirá indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establece la existencia y cuantía de ingresos, descuentos y activos patrimoniales. (Ley 6ª).

ARTICULO 270°. PRESUNCIONES.

Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Código Tributario, serán aplicadas por la Tesorería Municipal, para efectos de la determinación oficial del impuesto administrados por la Tesorería Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionaran en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de los dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirá ciertos los hechos, materia de aquel.

ARTICULO 271°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuara teniendo en cuenta una o varias de las fuentes de información.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales.
2. Cruces con el Sector Financiero y otras Entidades Públicas o Privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa.

PARAGRAFO 1º. BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MINIMAS: El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante Resolución, fijar bases gravables presuntivas mínimas para algunos establecimientos de comerciantes y/o de servicios, como: Restaurantes, Bares, Fuentes de Soda, Discotecas, Moteles y similares, que por no llevar registros contables o por la dificultad de determinar el monto real de sus ingresos, no se pueda establecer la base gravable real de tales establecimientos. Para determinar estas presunciones mínimas, se podrá tener en cuenta el número de unidades dispuestas en el establecimiento para la prestación del servicio

PARAGRAFO 2º ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO-EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Código tributario Nacional y en las demás normas del presente Código, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 272º. CONSTANCIA DE NO- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA:

Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrativos por la Tesorería Municipal, se

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

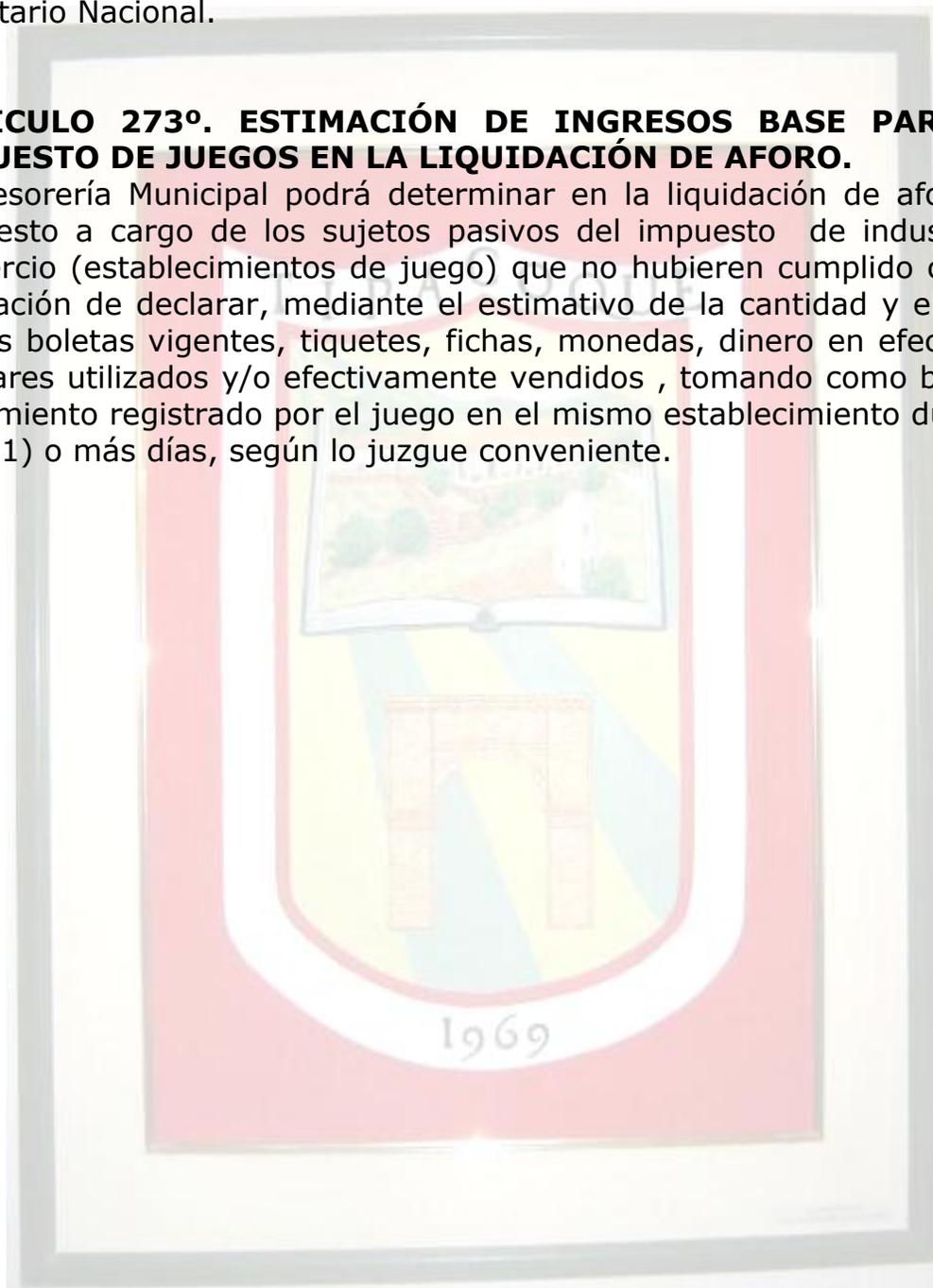
Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Código Tributario Nacional.

ARTICULO 273°. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La Tesorería Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio (establecimientos de juego) que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante el estimativo de la cantidad y el valor de las boletas vigentes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 274°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO:

Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realizara el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Código Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguiente:

ARTICULO 275°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Efectuada la retención, las personas o entidades obligadas a efectuar retenciones de industria y comercio administradas por la Tesorería Municipal, son los únicos responsables por valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplada en el artículo 372 del Código Tributario Nacional.

Para el pago de las sanciones pecuniarias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones por parte del agente retenedor, será aplicable la solidaridad consagrada en el artículo 371 del mismo Código.

ARTICULO 276°. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO:

El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 277°. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los adquirentes o beneficiarios de su establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

ARTICULO 278°. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

En relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son agentes de retención de industria y comercio, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas o sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores:

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

ARTICULO 279. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR: El pago de los impuestos, anticipados, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Alcalde del Municipio de TIPACOQUE, mediante decreto autorizará los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

PARAGRAFO: La Administración Municipal fijará los plazos para la presentación y pago de la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, correspondiente al año gravable.

ARTICULO 280°. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES:

Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declaraciones que lo soliciten, sean no clientes de la entidad.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en el plazo y lugares que señale la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos, identificando aquellos documentos que represente errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 281°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO:

Los valores diligenciados en las declaraciones de Industria y Comercio y Retenciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se ajustará anualmente.

ARTICULO 282°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO:

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último, a los impuestos.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deban imputarse los pagos, la Tesorería Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.

ARTICULO 283°. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES:

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Código.

ARTICULO 284°. FACILIDADES PARA EL PAGO:

La Tesorería Municipal podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Código Tributario.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

La Tesorería Municipal, tendrá la facultad de celebrar contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior, así como establecer congelación de los intereses de mora durante el periodo que dure el convenio siempre y cuando se cumpla este en forma oportuna, de lo contrario se causaran los intereses de mora no cobrados.

La Tesorería Municipal exigirá garantías para aquellos convenios de pago que se suscriban por un término superior a un (1) año.

La Administración Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades a fin de efectuar el cobro y recuperación de la cartera morosa de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 285°. COMPENSACIÓN DE DEUDAS:

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 286°. PRESCRIPCIÓN:

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se regula por lo señalado en el artículo 817, 818 y 819 del Código Tributario Nacional.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Jefatura de Ejecuciones Fiscales o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 287°. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictare la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTICULO 288°. DACIÓN EN PAGO.

Cuando el Concejo Municipal lo considere conveniente podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de enajenación en la forma establecida en la Ley 9 de 1989. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 289°. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del Libro quinto del Código Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 (arts. 823, 824, 825-1 a 841, 843-1, 849-1 y 849-3 del Código Tributario).

ARTICULO 290°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por el concepto referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal, la Jefatura de Ejecuciones Fiscales y los Funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones (artículo 824 del Código Tributario).

ARTICULO 291°. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda (artículo 849-3 Código Tributario).

ARTICULO 292°. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería Municipal, esta podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del Código Tributario, en los procesos allí mencionados (artículos 844 a 849 y 849-2 del Código Tributario).



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

CAPÍTULO X

DEVOLUCIONES

ARTICULO 293°. DEVOLUCIÓN EN SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes:

En todos los casos, en que la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente. (artículos 850 y 861 del Código Tributario).

ARTICULO 294. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 295°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Código Tributario Nacional.

ARTICULO 296°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

en exceso o de lo no debido, según el caso.

ARTICULO 297°. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACION.

La Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución de formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Tesorería dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver. (Artículo 855 del C.T.).

ARTICULO 298°. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno a varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal. (Art. 856 Código Tributario).

ARTICULO 299°. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán in admitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. (Art. 857 Código Tributario).

ARTICULO 300°. INVESTIGACIÓN PREVIA A LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva. (ARTICULO 857-1 Código Tributario).

ARTICULO 301°. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de seis (6) meses. Si dentro de este lapso la Tesorería Municipal o quien haga sus veces practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los seis (6) meses. (Art. 860 Código Tributario).

ARTICULO 302°. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La Tesorería Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor, superiores a nueve millones, cien mil pesos (9.100.000.00) (valor año base 1997), mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Tesorería Municipal dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

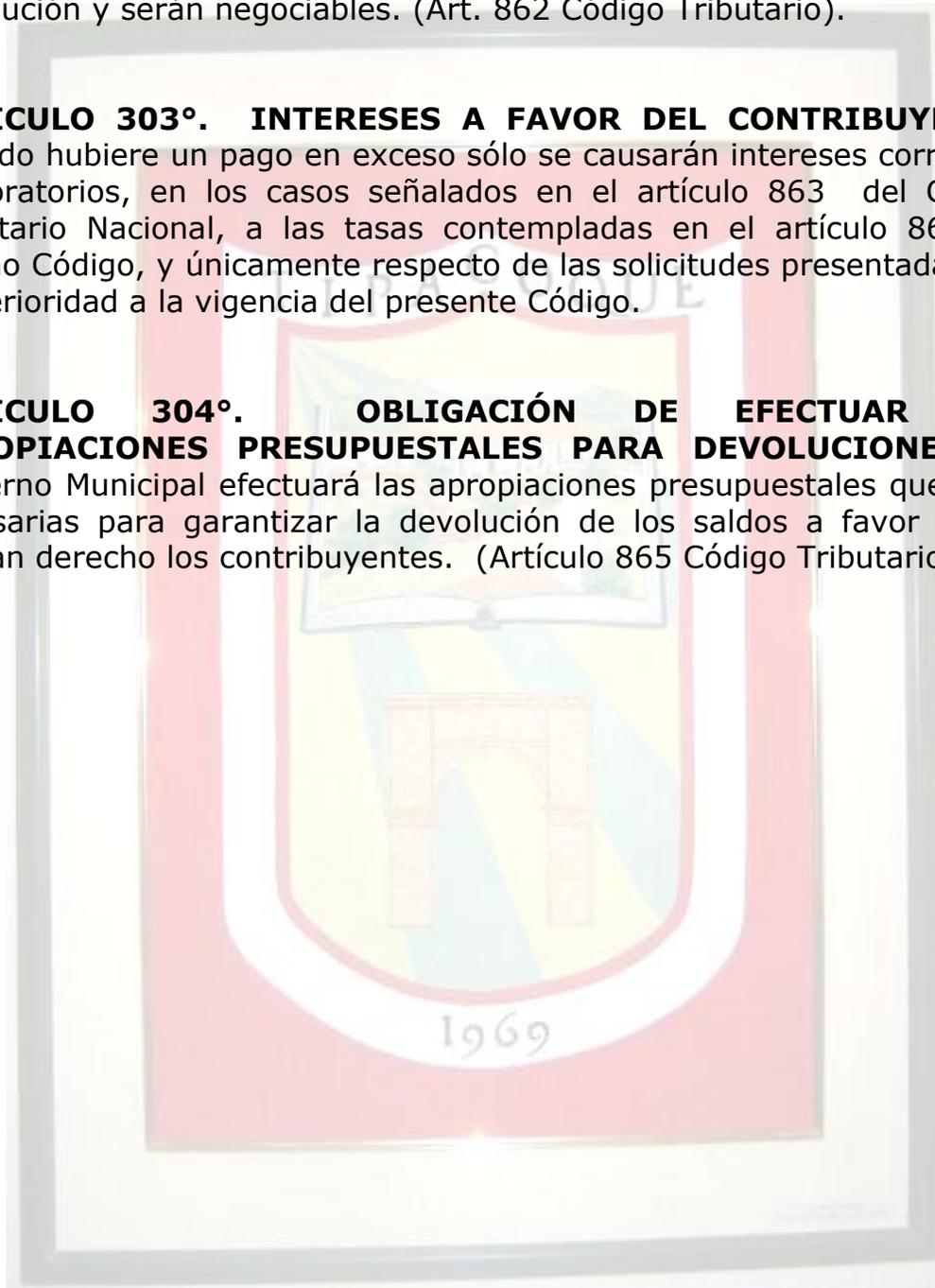
respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables. (Art. 862 Código Tributario).

ARTICULO 303°. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Código Tributario Nacional, a las tasas contempladas en el artículo 864 del mismo Código, y únicamente respecto de las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia del presente Código.

ARTICULO 304°. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes. (Artículo 865 Código Tributario).



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

CAPÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 305°. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTICULO 306°. CAUCIÓN PARA DEMANDAR.

Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse, caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTICULO 307°. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Código Tributario.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir de la vigencia del presente Código.

ARTICULO 308°. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.

El Gobierno Municipal podrá adoptar antes del 1 o. de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Código y en las del Código Tributario Nacional a las cuales se

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Código Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTICULO 309°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Los trámites administrativos no contemplados en este código serán regulados conforme a lo dispuesto en el Libro Primero del Decreto 001 de 1984, por el cual se reformó el Código Contencioso Administrativo.

Los servicios prestados por las diferentes Secretarías que no se hayan tasado en el presente Código y que requieran la expedición de certificados, causarán a favor del tesoro municipal, las siguientes tarifas:

Certificados que no requieran visita técnica medio ($1/2$) salario mínimo legal diario vigente y las que requieran visita técnica un (1) salario mínimo legal diario vigente.

ARTICULO 310°. COMPETENCIA ESPECIAL.

El Tesorero Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTICULO 311°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones en materia tributaria,

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

de conformidad con la estructura funcional de la Tesorería Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTICULO 312°. APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL A LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

La remisión al Código Tributario Nacional señalada en el artículo 20 del acuerdo 154/95, se entenderá aplicable sólo, a partir de la vigencia del presente Código.

En consecuencia las disposiciones relativas a los procedimientos tributarios que por este Código se armonizan con el Código Tributario Nacional, en cumplimiento del ARTICULO 20 del acuerdo 154/95, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que en forma expresa se contempla para algunas disposiciones.

ARTICULO 313°. CORRECCION DE DECLARACIONES PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CÓDIGO.

Las declaraciones tributarias presentadas con anterioridad a la expedición del presente Código, respecto de las cuales a dicha fecha no se encuentre vencido el término de modificación mediante liquidación oficial, podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 20 del Acuerdo 154/95 en concordancia con los artículos 588 y 644 del Código Tributario Nacional.

ARTICULO 314°. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente Código serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Código, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTICULO 315°. OMISIÓN DE COBROS EN LAS FACTURAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

La Administración Municipal no podrá cobrar los valores omitidos por error en la facturación del impuesto Predial Unificado, cuando estos tengan más de seis (6) meses de antigüedad.

Artículo 316°. AUTORIZACIONES DE RECONOCIMIENTO.

Corresponde al Alcalde Municipal o en quien delegue, autorizar los reconocimientos que constituyen título ejecutivo, para proceder al cobro coactivo de los impuestos. Para el efecto, la Tesorería Municipal enviará al deudor la liquidación de los impuestos en mora.

Artículo 317°. ACUERDOS DE PAGO.

Una vez efectuado el requerimiento de cobro, el contribuyente podrá solicitar por medio escrito autorización para el pago, determinando el número de cuotas o pagos parciales, discriminando los valores correspondientes al impuesto y los intereses de mora. Copia de la autorización será archivada en el expediente. Cuando se incumpla el acuerdo o compromiso de pago, la Administración Municipal exigirá el pago total de la deuda más los valores que se llegaren a causar por concepto de honorarios y/o costas judiciales.

Artículo 318°. RENTAS NO PREVISTAS.

Las rentas municipales no previstas o que se llegaren a crear por Ley, Ordenanza o Acuerdo Municipal, serán determinadas y normadas mediante acuerdos específicos, los cuales pasarán a ser parte integral del presente Código.

Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
CONCEJO TIPACOQUE
2012

ARTICULO 319°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Código una vez sancionado y promulgado por el Ejecutivo Municipal rige a partir del primero (1°) de enero de dos mil trece (2013) y deroga todas las normas y acuerdos municipales que le sean contrarias.

Dado en el salón del Concejo Municipal a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año dos mil doce 2012.

JOSELITO BARRERA MELGAREJO
Presidente Concejo Tipacoque

LUCIA FERNANDA HERNANDEZ
Secretaria Concejo Tipacoque



Email.Concejo@Tipacoque-Boyaca.gov.co

Presidente: Joselito Barrera Melgarejo

Cel: 3112228067